

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00159 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Integración Social, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Como elementos fácticos de su accionar, señaló que el 10 de diciembre de 2020 interpuso un derecho de petición solicitando la inclusión al programa proyecto 1099 envejecimiento digno, activo y feliz, al cual tiene derecho por ser una persona de la tercera edad, además es víctima del desplazamiento forzado y, cumple con todos los requisitos exigidos para el programa proyecto años dorados.

De lo anterior, manifiesta que las accionadas no han dado contestación a su solicitud elevada en la citada data.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a las entidades accionadas que contesten el requerimiento interpuesto el 10 de diciembre de 2020 y, le concedan la inclusión al programa proyecto 1099 envejecimiento, digno, activo y feliz.

3. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de las entidades accionadas.

4. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de su Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante correo de fecha 24 de febrero de los cursantes, señaló haber dado traslado por competencia del requerimiento elevado por este Despacho a la Secretaría Distrital de Integración Social.

5. La **Secretaría Distrital de Integración Social**, al contestar el libelo señaló que el Proyecto 7770 *“Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”* contiene una caracterización que hace hincapié sobre el concepto de bienes escasos, además, unos criterios de egreso aplicables al servicio “Apoyos Económicos”.

En cuanto al servicio de “apoyos económicos”, que es el caso nos ocupa, informa que este responde a un aporte en dinero entregado a las personas mayores del Distrito Capital que se encuentran en situación de vulnerabilidad social e inseguridad económica, orientado a fortalecer la autonomía e independencia de la población, para tal efecto, los criterios de focalización y priorización de este servicio se encuentran establecidos en la Resolución 0825 de 2018 (tránsito de aplicación

seis meses), por lo que, una vez el ciudadano requirente cumpla con los criterios de identificación a fin de formalizar su solicitud e iniciar estudio de caso, una vez en lista de espera evaluará si aplican los criterios de priorización para la atención del caso particular. Ante la condición de “subsidio”, éste depende de criterios de focalización y de los recursos que tiene los gobiernos nacional, distrital y local para la inversión en este grupo poblacional, enmarcados en subsidios B y B desplazado (\$125.000), subsidio C (\$125.000) y subsidio D (\$80.000), por cuanto para su asignación a las personas mayores, éste está enmarcado bajo concepto de bienes escasos, además, se requiere que *“...siempre se deba verificar la existencia de cupos disponibles y, seguir el orden de una lista de personas en espera, la cual podrá variar solamente en casos cuya situación requiera una atención de mayor urgencia o priorización. La solicitud del servicio no es garantía para la asignación de un apoyo económico”*.

De cara a los hechos y pretensiones descritos por la accionante, señala que lleva a cabo el programa “7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” donde la señora Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña está inscrita, sin embargo, no cumple con los requisitos para su asignación, por lo que una vez verificados los citados criterios procedió a realizar su “EGRESO” de la lista de espera de la Localidad de Ciudad Bolívar en el mes de octubre de 2019.

Mediante oficio S2020130147 de fecha 22 de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el cual dirigió mediante correo certificado con planilla YG26563591CO a la dirección de notificación calle 78 C sur N. 16 K-22, recibida y firmada el día 29 del mismo mes y año, no obstante lo anterior, *“...un profesional de la Subdirección Local para la Integración Social Ciudad Bolívar, se desplazó a la dirección CL 78 C SUR 16 K 22, dirección esta que fue aportada en la petición y en el escrito de tutela, con el fin de realizar notificación, llegado al inmueble, el profesional es atendido por la señora MARÍA DEL CARMEN SERNA, quien manifiesta que es vecina e indica que la señora LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA se encuentra trabajando y manifiesta estar autorizada para recibir correspondencia. En consecuencia, se levanta ficha y registro fotográfico de la entrega, los cuales se adjuntan a esta respuesta”*, aunado a ello, la Subdirección para la Vejez, el 25 de enero de 2021 adelantó notificación electrónica dirigiendo la mencionada respuesta al canal digital tluzmarina85@gmail.com reportado en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

La promotora de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Integración Social, den contestación al derecho de petición elevado el pasado 10 de diciembre de 2020 y la incluyan al programa proyecto 1099 envejecimiento digno, activo y feliz.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho de petición

El 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, lo definen como *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En cuanto al derecho a la igualdad

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

La jurisprudencia lo ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”.¹⁰

En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Luz Marina Viuda de Traslaviña el 10 de diciembre de 2020 a las 2:10 p.m. radicó un derecho de petición de interés particular ante la “Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de integración-”, solicitando: “...Se informe cuanto tiempo falta o cuantos turnos me hacen falta para ingresar al programa de años dorados y conceder esta ayuda (...) se me informe del estado del proceso adelantado con la documentación allegada para obtener este beneficio (...) se informe de que depende el sistema de espera para esta INCLUSIÓN”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 22 de febrero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía el extremo encartado para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 26 de enero de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente podría decirse que era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Integración Social al descorrer el traslado de esta acción de tutela señaló haber dado respuesta al mencionado requerimiento, el pasado 22 de diciembre de 2020 por oficio N. S2020130147 que notificó a través de correo certificado en la calle 78 C sur N. 16 K -22 dirección que fue reportada en el escrito petitorio, además, señala que una profesional de la Subdirección Local para la Integración Social de Ciudad Bolívar, se desplazó a dicha ubicación con el fin de realizar la notificación, por lo que, llegando al inmueble fue atendida por la señora María del Carmen Serna quien le manifestó ser la vecina de la peticionaria (Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña), autorizada “...para recibir la correspondencia”, aunado a esto, afirma que el día 25 de febrero de los cursantes a través de la Subdirección para la Vejez notificó dicha comunicación al correo electrónico tluzmarina85@gmail.com reportado como de propiedad de la accionante; sin embargo, es del caso verificar sí la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T- 206 de 2018 señaló que las autoridades públicas y particulares en los casos

¹⁰ Sentencia T-338 de 2003

definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición, es decir de manera “...*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Verificada la contestación aportada al escrito mediante el cual la entidad encartada descorrer el traslado tutelar, dirigida a la señora Luz Marina Viuda de Traslaviña a sus direcciones física y electrónica reportadas en el escrito petitorio, se tiene que la Secretaría Distrital de Integración Social, le informó, entre otros que “...*Una vez consultado el Sistema de Información y registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE se evidencia que usted se encuentra EGRESADA de la lista de Espera del Servicio de Apoyos Económicos – Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente, desde el 28 de octubre de 2019 (...) Frente a lo anterior (...) obró en debida forma (...) La Dirección de Análisis y Diseño Estratégico – DADE dependencia de esta entidad, realizó en el segundo semestre del año 2019, una visita de validación de condiciones a su lugar de residencia (calle 78 C sur N. 15-05 barrio Divino Niño) en donde se verificaron sus condiciones socioeconómicas y familiares, así como el cumplimiento estricto de criterios de identificación establecidos en la resolución 764 de 2014 (...) se determinó que viven dos personas, sus ingresos mensuales son de \$1.000.000 y no presenta condición de inseguridad económica o vulnerabilidad sociofamiliar (...) es decir, usted incumple con el criterio No 6 “persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superan el medio salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV. Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes el resultado no supere medio salario mínimo legal vigente -SMLMV, por persona”, Motivo por el cual, se procedió a realizar su egreso de la lista de espera de la Localidad en el mes de octubre de 2019 (...) En ese orden de ideas, me permito informarle que la decisión de la entidad frente a su egreso de la lista de espera sigue en firme pues, actualmente no se cuenta con el lineamiento de realizar segundas visitas en los casos que fueron ya validados en la vigencia 2019*”.

Comunicación que no resuelve de manera integral ni completa el pedimento expuesto por la petente, ya que, si bien le indica sobre el egreso de la lista de espera, así como el porqué de dicha decisión, **nada se dijo en cuanto “a que depende el sistema de espera para esta inclusión”** señalada en el literal c. del escrito requirente, aunque, al descorrer el traslado de esta acción, la Secretaría encartada pretendió ampliar los argumentos que respaldaban su respuesta como quiera que se señaló “... *pues posiblemente con su petición pretendía la inclusión inmediata en el proyecto “7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” servicio de Apoyos Económicos, no vulnera el derecho fundamental de petición, pues no es posible cumplir con su solicitud, ya que se deben verificar y validar*

sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y cumplimiento de requisitos normativos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición vulnerabilidad, refiriendo que a la fecha la Secretaría Distrital de Integración Social cuenta con aproximadamente 19.000 personas mayores en lista de espera, listas que actualmente se están depurando, por tanto encontrarse registrado en las mismas no es garantía de ingreso al servicio (...) Para el caso de la señora LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA (...) indicamos (...) Una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficios – SIRBE (...) la ciudadana registra ATENDIDO DE SOLICITUD en los servicios ofrecidos por la Subdirección para la Vejez dela Secretaría Distrital de Integración Social (...) el ingreso o permanencia en el Servicio de Apoyos Económicos no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela ”, manifiestos que deben ser puestos en conocimiento de la actora, sin que pueda decirse que con los mismos (argumentos aquí expuestos), se contestó de manera integral el requerimiento elevado por ella, toda vez que no se expusieron en la contestación que se remitió el 22 de diciembre de 2020, lo que conlleva a concluir que es una respuesta incompleta.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la Secretaría accionada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que la petente elevó el día 10 de diciembre de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que la accionante, tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*”.¹¹

De cara al derecho a la igualdad

De la lectura efectuada a la Resolución N. 0764 de 2013 por medio de la cual se modifica la Resolución 0736 del 5 de julio de 2013 en la que se adoptan los criterios de ingreso, egreso, priorización y restricciones por simultaneidad para el acceso a los servicios sociales en los proyectos de la Secretaría Distrital de Integración Social, así como de la Resolución 0825 del 14 de junio de 2018 que dispone los criterios de focalización, priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales y apoyos de la Secretaría de Integración Social, para personas adultos mayores en condiciones de desplazamiento, se tiene que deben cumplir los criterios de identificación y priorización establecidos en la citada Resolución (0764),¹² entre los cuales, está que habite en la ciudad de Bogotá, no reciba pensión o subsidio económico, que sea una persona mayor que viva sola y

¹¹ Sentencia T-161 de 2011



¹²

sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV o que viva con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere el medio salario mínimo mensual vigente – SMLMV por persona y que no sea propietario (a) de más de un bien inmueble, salvo que estos sean improductivos,¹³ para poder acceder a los beneficios del proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz hoy Proyecto Inversión 7770 Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente,¹⁴ de los cuales, la solicitante indica cumplir a cabalidad.

Mientras que la Secretaría Distrital de Integración Social, al responder está queja señaló que una vez realizada la validación de verificación de las condiciones socioeconómicas de la señora Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña, determinó que aquella vive con otra persona y que sus ingresos mensuales son en un valor de \$1.000.000 de pesos, no presenta condición de inseguridad económica o vulnerabilidad socio familiar, situación que no es acorde con el criterio de identificación N. 6 “... *Persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente - SMMLV. Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV., por persona*”, motivo por el cual procedió a realizar su egreso de la lista de espera de la Localidad de Ciudad Bolívar, en el mes de octubre de 2019.

En ese sentido, el Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho a la igualdad deprecado por la accionante, como quiera que al plenario no se aportaron pruebas mediante las cuales se llegue a la conclusión que definitivamente otras personas (adultos mayores en condiciones de desplazamiento forzado), en las mismas condiciones de la accionante fueron incluidas al proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz hoy Proyecto Inversión 7770 Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente, además, si bien se indica que cumple con los requisitos exigidos para acceder al programa, de la

13

CRITERIOS DE IDENTIFICACION	
Tener como mínimo tres años menos de la edad que ha para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.	
Tener nacionalidad colombiana	
Habitar en Bogotá Distrito Capital.	
Residir en la localidad donde se solicita el servicio (aplica únicamente para el subsidio tipo C).	
No recibir pensión o subsidio económico.	
Persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV. Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV., por persona.	
No ser propietario de más de un bien inmueble, salvo que estos sean improductivos.	

14


SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
 FOR-GU-002

RESOLUCIÓN N° 041 DE 2020

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz" hoy Proyecto Inversión 7770 - "Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente", servicio "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado".

**EL SUBDIRECTOR LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL
 DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE Y LA CANDELARIA
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

respuesta elevada por la Secretaría accionada – la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- de la visita efectuada en el año 2019, la mencionada (Secretaría) logró verificar el incumplimiento de los mismos definiendo en tal sentido su egreso de la lista de espera.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo solicitado por la accionante en cuanto a la inclusión solicitada por esta vía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por la señora LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la respuesta a la petición que la quejosa elevó el 10 de diciembre de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho a la igualdad de acuerdo a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

QUINTO REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03906e1b09f0084da1c43b4f4dc8988f3f8aa1a9bcf4b8930bcb96308cabbab5

Documento generado en 04/03/2021 06:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**